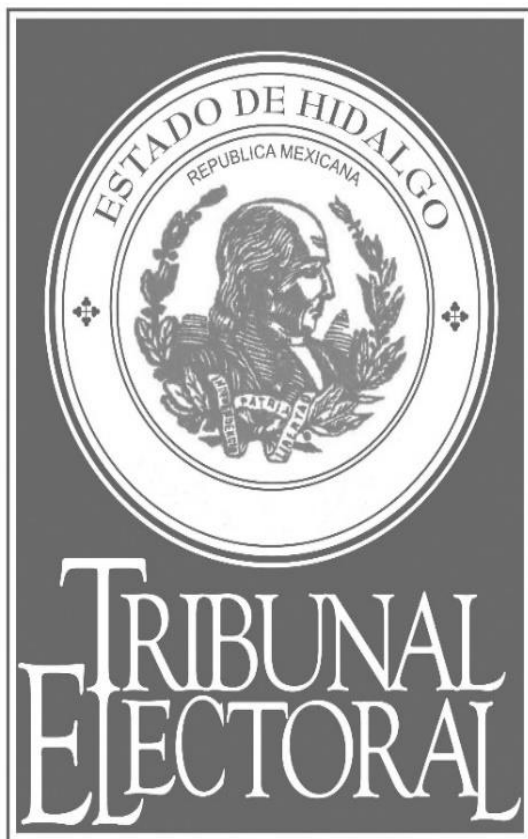


## RECURSO DE APELACIÓN



**Expediente:** TEEH-RAP-MC-021/2022

**Actor:** Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretaria de estudio y proyecto:** Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de mayo de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios del partido actor y, en consecuencia, **se CONFIRMA** el acuerdo IEEH/CG/030/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

### GLOSARIO

**Acto impugnado:**

Acuerdo **IEEH/CG/030/2022** que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General por el que se da contestación a la consulta formulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, respecto de la actualización del financiamiento público para gastos de

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022; en cumplimiento a la resolución recaída al expediente ST-JRC-2/2022.

<b>Actor:</b>	Pablo Arturo Gómez López, representante propietario del <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> , acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>RAP:</b>	Recurso de Apelación
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### 1. Acuerdos relativos al financiamiento y prerrogativas emitidos por el Consejo General del IEEH:

- **ACUERDO IEEH/CG/164/2021**<sup>2</sup>. EL 28 OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO SE APROBÓ EL "ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2022".
- **ACUERDO IEEH/CG/165/2021**<sup>3</sup>. EN MISMA FECHA, SE APROBÓ EL "ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO DE BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021- 2022".
- **ACUERDO IEEH/CG/168/2021**<sup>4</sup>. EN IDENTIDAD DE FECHA, SE APROBÓ EL "ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2022".
- **ACUERDO IEEH/CG/169/2021**<sup>5</sup>. EN MISMA DATA, SE APROBÓ EL "ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RELATIVO AL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL PARA PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO RESPECTO DE GASTOS DE CAMPAÑA Y BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 A EJERCERSE EN EL AÑO 2022".

**2. Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.

**3. Solicitud de actualización de MC.** El 17 diecisiete de febrero, MC solicitó al IEEH la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados, para los gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1642021.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1652021.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1682021.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/octubre/28102021/IEEHCG1692021.pdf>

actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral actual, conforme al nuevo valor de la UMA.

4. **Oficio IEEH/PRESIDENCIA/123/2022.** El 02 dos de marzo, los integrantes del Consejo General, emitieron respuesta a la solicitud del partido actor, declarando la improcedencia de lo peticionado.
5. **Recurso de Apelación TEEH-RAP-MC-011/2022.** Inconforme con la respuesta del IEEH, el partido actor promovió RAP, en el cual este órgano colegiado confirmó el oficio impugnado.
6. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-2/2022.** Inconforme con la sentencia, MC interpuso JRC ante la Sala Regional Toluca<sup>6</sup>, por lo que, el Pleno de dicha Sala revocó la sentencia impugnada, así como el oficio de respuesta IEEH/PRESIDENCIA/123/2022, ordenando que, el Consejo General del IEEH conociera la petición del actor.
7. **Emisión del acuerdo IEEH/CG/030/2022.** El 13 de abril, el Consejo General del IEEH emitió el *“Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General por el que se da contestación a la consulta formulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, respecto de la actualización del financiamiento público para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022; en cumplimiento a la resolución recaída al expediente ST-JRC-2/2022”*.
8. **Presentación de medio de impugnación.** El partido actor, en fecha 17 diecisiete de abril, inconforme con el acuerdo emitido, interpuso RAP ante el IEEH.
9. **Remisión del RAP al Tribunal Electoral.** El 21 veintiuno de abril, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el RAP acompañado del trámite de ley correspondiente y sus anexos.

---

<sup>6</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

**10. Turno y radicación.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el presente RAP bajo el número de expediente **TEEH-RAP-MC-021/2022** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación, quien lo radicó en su ponencia.

**11. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

## II. COMPETENCIA

**12.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP, identificado con la clave **TEEH-RAP-MC-021/2022**, toda vez que fue promovido por un partido político en contra de un acuerdo dictado por el Pleno del Consejo General del IEEH; el cual considera le causa un perjuicio a su esfera de derechos en relación a sus prerrogativas, por tanto, al ser materia electoral, este órgano colegiado es competente para conocer el presente asunto.

**13.** La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción II y 401 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**14.** Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

15. En ese tenor, la autoridad responsable a través de su Secretario Ejecutivo, señala en su informe circunstanciado que debe desecharse de plano el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 353 fracción I del Código Electoral<sup>7</sup>, toda vez que a su decir, no se deduce agravio alguno derivado de los hechos que hace valer el partido actor.
16. Al respecto, se determina que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, ya que contrario a lo que aduce la responsable, esta autoridad advierte que de los hechos contenidos en el escrito de apelación del partido actor sí se deducen agravios, tal como se desprende de las fojas 09, 10, 14, 15, 25 y 32, los cuales serán estudiados en el apartado denominado "Síntesis de agravios" de la presente sentencia.

#### IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

17. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente RAP y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, en primer término analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.
18. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno

**19. Forma.** La demanda cumple los requisitos procesales, dado que se presentó ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre y firma de quien promueve y señala medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos, agravios y se aportan pruebas, de lo anterior que se considere que el RAP en estudio cumple con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral.

**20. Legitimación y personería.** En el presente RAP, debe precisarse que el partido actor con fundamento en el artículo 402 fracción I del Código Electoral, cuenta con **legitimación** para promover el presente medio de impugnación, asimismo Pablo Arturo Gómez López, cuenta con **personería** para acudir ante este Tribunal Electoral, toda vez que acude en su carácter de representante propietario de MC ante el Consejo General del IEEH, ello en términos de lo que establece el artículo 356 fracción I del mismo ordenamiento, además obra en el expediente copia certificada del documento que lo acredita con tal calidad, documental pública que, con fundamento en el artículo 361 fracción I, cuenta con valor probatorio pleno.

**21. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al actor toda vez que, el acuerdo **IEEH/CG/030/2022** mediante el cual declararon improcedente la actualización del financiamiento público del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022, deriva de la contestación al oficio MCHGO/AE/CGIEEH/170-2022 suscrito por el actor, de ahí que se considere que MC cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio.

**22. Oportunidad.** En el caso concreto, el presente RAP fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se desprende que el acto impugnado fue emitido en fecha 13 trece de abril y, la demanda fue interpuesta ante la responsable en fecha 17 diecisiete de abril, es decir dentro de los cuatro

días que establece el artículo 351 del Código Electoral, de ahí que se considere que la interposición del presente RAP es oportuna.

<b>Acuerdo IEEH/CG/030/2022</b>	<b>Notificación del acuerdo</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4 <u>Interposición del RAP</u></b>
13 de abril	13 de abril	14 de abril	15 de abril	16 de abril	17 de abril

## V. ESTUDIO DE FONDO

### Precisión del acto reclamado

**23.** Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/030/2022** de fecha 13 de abril, a través del cual la autoridad responsable dio contestación al partido actor sobre la consulta formulada respecto de la actualización del financiamiento público y declaró la improcedencia de dicha actualización del presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEEH para gastos de campaña, bonificación por actividad electoral y sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas para el proceso electoral 2021-2022.

### Síntesis de agravios<sup>8</sup>

**24.** Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que el accionante se duele esencialmente de lo siguiente<sup>9</sup>:

<sup>8</sup> **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>9</sup> **Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un



- El actor se agravia de que el IEEH cuenta con la facultad para actualizar el financiamiento público anual para prerrogativas de los partidos políticos de la Unidad de Medida y Actualización<sup>10</sup> 2021 a la 2022 por ser el año en que se ejerce, ya que cuenta con autonomía financiera-presupuestal y que, sin embargo, no hizo uso de sus atribuciones para ajustar el presupuesto respectivo.
- Que con dicha actualización no se vulnera el principio de anualidad y previsibilidad, ya que son permisibles las ampliaciones y reducciones al presupuesto, por lo que atendiendo a la vigencia de la UMA 2022 al entrar en vigor hasta el primero de febrero, no era posible impugnarla antes, al ser un hecho futuro e incierto.
- Que la responsable al emitir su acuerdo, ignora lo establecido en los artículos 26 y 41 Constitucionales, y con ello, se vulneran los derechos humanos y fundamentales relativos al principio pro persona y los derechos político-electorales de los militantes de MC.

### **Manifestaciones de la autoridad responsable**

**25.** A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que:

- Los acuerdos por los que se determinaron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas del ejercicio 2022, así como para los gastos de campaña y bonificación por actividad electoral, se realizaron con estricto apego en derecho, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup> y numeral 30 del Código Electoral.
- Que una vez conocidos los montos determinados para cada partido, dichas cantidades fueron impactadas en los Proyectos de Presupuestos Anuales

---

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

<sup>10</sup> En adelante UMA.

<sup>11</sup> En adelante LGPP o Ley de Partidos.

para Prerrogativas de los Partidos Políticos, mismos que fueron enviados al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo para el ejercicio 2022, los cuales fueron aprobados por parte de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

- Que la obligación del Titular de Poder Ejecutivo de presentar al Congreso del Estado de Hidalgo la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, debe ser a más tardar el 15 quince de diciembre de cada año; por tanto, no era posible atender el cálculo del financiamiento de los partidos con la UMA<sup>12</sup> del año 2022, ya que al momento de su proyección no había certeza de que el monto se incrementaría, además de que, la autoridad encargada de realizar dichos ajustes de la UMA, es independiente a la autoridad administrativa.
- Que de los resultados de las elecciones de Diputaciones Locales, no obtuvo el 3% de la votación para que se le asignara la prerrogativa correspondiente, por ello que no es atribuible al IEEH, que no cuente con financiamiento, ya que se realiza con base en los resultados de los votos obtenidos en dichos procesos electorales.
- Que al resolver esta autoridad el expediente TEEH-RAP-MC-038/202, fueron confirmados los acuerdos IEEH/CG/164/2022, IEEH/CG/165/2022 y IEEH/CG/168/2022 e IEEH/CG/169/2022, por tanto no se pueden modificar o revocar, además de que el Partido apelante no hizo valer sus derechos en ese momento y pretende que, mediante consulta formulada al Consejo General, se aperture la posibilidad de modificar determinaciones que ya han quedado firmes.

**26.** Por todo lo anterior y derivado de que la responsable considera que no le asiste la razón al actor, solicita a este Tribunal Electoral, se deseche de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 363 fracción IV del Código Electoral.

### **Problema jurídico a resolver**

- 27.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la respuesta impugnada se encuentra o no debidamente apegado a la normatividad constitucional y legal, conforme a las constancias que obran en autos.
- 28.** Con base en lo anterior, la pretensión del promovente es, que se revoque el acto impugnado para que la autoridad responsable decrete procedente la solicitud de actualización de la UMA conforme a la vigente en el 2022, para el financiamiento público de los partidos políticos.

### **Marco jurídico aplicable**

- 29.** Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, para lo cual son sujetos de derechos, obligaciones y prerrogativas.
- 30.** En tratándose de las prerrogativas, una de ellas es el acceder al financiamiento público correspondiente para sus actividades, esto de conformidad con el referido artículo 41 constitucional en relación con el numeral 26 inciso b), de la Ley de Partidos.
- 31.** Dicho financiamiento debe destinarse para ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación constitucional de los institutos políticos dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa y en su caso, obtener el voto de quienes se identifiquen con su plataforma electoral.

- 32.** Así, de conformidad con los artículos 41, fracción II, inciso c) de la Constitución y 74 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y de carácter específico, mismo sobre el cual versa la litis en el presente caso, se enfoca concretamente a las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, tendentes a fomentar la relación partido-ciudadanos, más allá del puro interés electoral y, en general, todo aquel dirigido a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y a contribuir en la integración de órganos de representación política; diferenciándose entonces dicho financiamiento de aquel destinado al que debe ser aplicado exclusivamente para a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- 33.** Para la aplicación local de lo anterior, el artículo 41 base I, párrafo tercero de la Constitución, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que a su vez encuentra sentido con los artículos 29 y 30 del Código Electoral, los cuales disponen, respectivamente, que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades locales, financiamiento público, así como la reglas para acceder a él.
- 34.** No obstante, en tratándose de este derecho a recibir financiamiento, no es absoluto, ya que para que un partido político esté en aptitud de acceder a los recursos públicos locales de conformidad con los artículos 41 en la parte conducente de sus fracciones I y II y 116 fracción IV incisos f) y g) de la Constitución en relación el diverso 23, inciso d) de la Ley de Partidos, en términos del artículo 52 de la referida Ley de Partidos, es necesario que el partido político nacional haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, precisando además que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
- 35.** En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de las leyes señaladas en los párrafos anteriores, se advierte un principio de equidad en materia electoral el cual es una manifestación del principio de igualdad que opera en la distribución del financiamiento público y se

otorga a los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades, lo cual se garantiza a través de la Ley de Partidos, misma que contiene las reglas específicas que materializan dicho derecho.

- 36.** Es decir, puede entenderse que la sola acreditación de un partido político nacional ante la autoridad administrativa local no genera, de manera automática, que acceda de forma total a la prerrogativa del financiamiento público local, pues para ello es necesario tomar en consideración las reglas previstas tanto en la Constitución como en las leyes generales, y locales dado que el otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos nacionales no es una cuestión que puede verse aislada del sistema jurídico electoral, sino que se encuentra sujeta a ciertas reglas de operatividad que le debe de dar funcionalidad al sistema y permitir el cumplimiento de los fines de los institutos políticos, pero en armonía con los principios constitucionales rectores.
- 37.** En este contexto el artículo 52 de la Ley Partidos prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa. El mismo artículo en su párrafo segundo establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
- 38.** En el caso concreto, las reglas para determinar el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que tendrán los partidos políticos, se encuentran previstas en el artículo 30, fracción I del Código Electoral.
- 39.** El citado artículo prevé que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, **el Consejo General del IEEH determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.**
- 40.** Para determinar lo anterior, multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 25% veinticinco por ciento de la UMA.
- 41.** Y así, el resultado de la operación señalada en el párrafo anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades

ordinarias permanentes, del cual el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

## VI. DECISIÓN

42. Este Tribunal Electoral considera que los agravios hechos valer por el apelante son **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones:

### Agravio 1.

43. El actor aduce que el IEEH cuenta con la facultad para actualizar el financiamiento público anual para prerrogativas de los partidos a la UMA a la vigente en el 2022, toda vez que cuenta con autonomía financiera y que, sin embargo, no hizo uso de sus atribuciones para ajustar el presupuesto respectivo.

44. Primeramente, es un hecho público que en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el IEEH emitió los acuerdos con clave alfanumérica IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021, con el fin de establecer los montos de las prerrogativas para el presupuesto anual de los partidos políticos, dentro de los cuales, respecto del partido MC, determinaron lo siguiente:

Acuerdo	Determinación
IEEH/CG/164/2021	Los partidos políticos VERDE, PT y <b>MC</b> toda vez que no obtuvieron en el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales 2020-2021, que es el inmediato anterior, <b>el 3% de la votación válida emitida</b> , -según Acuerdo IEEH/CG/R/010/2021 de fecha 14 de agosto del año en curso-, los mismos <b>no tienen derecho</b> a acceder a la prerrogativa relativa a recibir <b>financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2022</b> .
IEEH/CG/165/2021	Los partidos políticos PT, PVEM y <b>MC</b> no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, sin embargo <b>sí tienen derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña</b> como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección. En ese tenor los montos de <b>MC</b> son: financiamiento anual para actividades ordinarias 2022: \$1,012,357.41; financiamiento para gastos de campaña gubernatura 2022: \$1,214,828.89; financiamiento mensual para gastos de campaña gubernatura 2022: \$242,965.78. Los montos antes establecidos, serán

depositados a los partidos políticos por un periodo de 5 meses, es decir, durante los meses de enero a mayo de 2022.

Por cuanto hace al Financiamiento Público por concepto de Bonificación Electoral por Actividad Electoral, los partidos políticos tendrán derecho a recibirla, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral, el monto por casilla será de diez veces la UMA. En ese tenor, los montos de **MC** son: total de casillas en que pudieran acreditar representantes: 3,957; monto por casilla para bonificación por actividad electoral: \$896.20; cálculo de bonificación por actividad electoral 2021-2022: \$3,546,263.40. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 del Código Electoral. Será en el momento en que se conozca el número definitivo de casillas que habrán de instalarse para la Jornada Electoral del próximo 5 de junio de 2022, cuando la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral realice la actualización de los montos, tomando en consideración el total de casillas a instalar y de conformidad con número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales, para efecto de realizar los depósitos correspondientes.

IEEH/CG/168/2021 El Proyecto de Presupuesto Anual para Prerrogativas de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes y Actividades Específicas para el Ejercicio 2022, corresponde a la cantidad de \$105,209,488.21 (ciento cinco millones, doscientos nueve mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos 21/100 M.N.)

IEEH/CG/169/2021 El Proyecto de Presupuesto Anual para Prerrogativas respecto de Gastos de Campaña y Bonificación Electoral de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2021-2022 a ejercerse en el año 2022, corresponde a la cantidad de \$151,130,181.68 (ciento cincuenta y uno millones, ciento treinta mil ciento ochenta y un pesos 68/100 M.N.).

**45.** Derivado de lo anterior, se desprende que el IEEH emitió la respuesta al actor, atendiendo a los cálculos previamente hechos de los montos del financiamiento que recibirían los partidos políticos tomando en consideración la UMA 2021, toda vez que en la fecha en que se emitieron los mismos **la UMA que se encontraba vigente era precisamente, la del 2021<sup>13</sup>**, por tanto, como lo expone la responsable en el acuerdo impugnado, éstos se fijaron acorde con la misma.

<sup>13</sup> UMA 2021: DIARIA: \$ 89.62, MENSUAL: \$ 2,724.45, ANUAL: \$ 32,693.40.

46. Y si bien, es un hecho notorio para este Tribunal que el partido actor en su momento impugnó los acuerdos antes referidos, lo cierto es que, se inconformó de lo relativo a que el IEEH no consideró financiamiento público a favor de MC por actividades específicas para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres indígenas, aduciendo que, dicha consideración no le permitía cumplir con el principio de paridad de género; así como, de que la autoridad responsable otorgara la totalidad del 30% del financiamiento público anual al partido Nueva Alianza Hidalgo, ya que bajo su óptica, con dicha determinación se afectaba los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; **sin embargo no se inconformó de lo relativo al cálculo de la asignación de las prerrogativas conforme a la UMA 2021.**

47. En ese tenor, este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente **TEEH-RAP-MC-038/2021**<sup>14</sup> declarar inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por MC, aduciendo que, para cumplir con dichas obligaciones los propios partidos son quienes deben destinar los porcentajes correspondientes del presupuesto asignado a las actividades relacionadas con la promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y la inclusión de personas pertenecientes a un grupo vulnerable, asimismo que, Nueva Alianza Hidalgo es el único partido político local, y que por ello, debía otorgarse la totalidad del 30% de la bolsa para partidos políticos locales a repartirse equitativamente, al ser el único partido apto dentro de esa categoría, por lo que, en dicha sentencia **se confirmó** en lo que fue materia de impugnación dichos acuerdos.

48. No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor impugnó ante la Sala Toluca la sentencia recaída en el expediente TEEH-RAP-MC-038/2021, sin embargo, dicha Sala resolvió mediante el Juicio Revisión Constitucional ST-JRC-239/2021, **confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.**

49. En esa tesitura, **el partido actor tuvo pleno conocimiento** de los términos y contenido total de los referidos acuerdos con la emisión de los mismos, y

---

<sup>14</sup>Disponible en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2021/12diciembre/RAP/TEHRAPMC0382021.pdf>



**no se inconformó respecto de la fijación del cálculo que había efectuado la autoridad administrativa electoral sobre los montos que recibiría conforme a la UMA 2021.**

**50.** Por tanto, **el momento procesal oportuno para impugnar dicho cálculo lo fue, con la emisión de los multirreferidos acuerdos** y, al no haberse inconformado en lo relativo al cálculo de los mismos, **consintió el contenido de los mismos.**

**51.** Y si bien, ahora el partido actor pretende inconformarse de la respuesta negativa a su solicitud con la requiere una actualización de la UMA a la 2022, ya se encuentra fuera de término para impugnar el cálculo de los montos establecidos en el acuerdo impugnado, porque resulta evidente que, en este momento procesal, ya precluyó el derecho para impugnarlos, dado que se reitera, consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo.

**52.** En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse.

**53.** Bajo esa óptica, si bien, conforme al artículo 47 del Código Electoral, el IEEH es una autoridad autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, el hecho de que la responsable esté dotada de personalidad jurídica y autonomía presupuestal, no presupone que pueda realizar unilateralmente modificaciones como la solicitada por MC, sino más bien, conforme al uso de sus atribuciones, en atención a lo establecido en el artículo 66 fracción VII del mismo ordenamiento, la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales, debe ser administrado conforme las reglas establecidas, ya que es su deber, ejecutar recurso conforme a las mismas.

54. Aunado a que, la autoridad responsable manifestó en su acuerdo impugnado que, al momento en que se realizó el planteamiento de los acuerdos referidos, se los hicieron del conocimiento de las representaciones partidistas, quedando a su disposición de los institutos políticos para que, en caso de que así lo consideraran oportuno, realizaran las observaciones y consideraciones que al caso pudieran existir, quedando plenamente a salvo su derecho de haberse inconformado ante las instancias jurisdiccionales y sin embargo, no se advirtió manifestación alguna respecto a la posibilidad de actualización.

55. Finalmente, es dable concluir que dichos acuerdos **se encuentran firmes en todos sus términos**, al haber sido **confirmados** por las autoridades jurisdiccionales electorales, por tanto, la contestación hecha por el IEEH en el acuerdo impugnado resulta acorde a las atribuciones y facultades con las que cuenta, y por tanto, no existe la posibilidad de que los montos sean modificados por la responsable en atención a la petición hecha por el partido actor, ya que la emisión de los acuerdos gozan de certeza jurídica respecto de sus efectos.

#### **Agravio 2.**

56. El actor también aduce que, contrario a lo señalado por la responsable, con dicha actualización no se vulnera el principio de anualidad y previsibilidad, ya que son permisibles las ampliaciones y reducciones al presupuesto, y que, no era posible impugnarla antes, al ser un hecho futuro e incierto el monto al que ascendería la UMA en el 2022.

57. Por cuanto hace a este agravio, no le asiste la razón al actor, toda vez que, la prerrogativa constitucional del **financiamiento público**, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales. Por lo que, esa prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

58. Ahora bien, contrario a lo que manifiesta el partido apelante y siguiendo el criterio ya establecido por la **Sala Superior** al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-36/2017**<sup>15</sup>, mismo que este Tribunal comparte, **el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se fija de manera anual**, lo cual es conforme con el **principio de anualidad** que rige al Presupuesto de Egresos que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.
59. Bajo ese tenor, tal como lo aduce la responsable, para aprobar dicho financiamiento existe un procedimiento administrativo que se debe llevar a cabo con plazos ya establecidos, mismos que deben cumplimentar en tiempo y forma para que se puedan contemplar dentro del presupuesto de egresos del año siguiente.
60. Ya que, conforme a lo establecido en el acto impugnado, el artículo 66 fracción XXXV del Código Electoral, aduce que, el Consejo General del IEEH tiene como atribución aprobar a más tardar el día 30 treinta de octubre de cada año el proyecto del presupuesto de dicho Instituto y una vez aprobado el mismo, lo ponen a consideración del titular del Poder Ejecutivo en el Estado; a su vez, el titular del Ejecutivo tiene la obligación de presentar a más tardar el 15 quince de diciembre de cada año al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado que deberá regir al año inmediato.
61. En ese tenor, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes al que tienen derecho los institutos políticos, se fija anualmente y el monto total por distribuir entre los partidos se determina multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 25% de la **UMA**, y a su vez, lo que resulte **constituye el financiamiento público anual** para dichas actividades del cual, el 30% se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos conforme al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección de diputados locales inmediata anterior;

---

15

Consultable en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0036-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0036-2017.pdf)

también refiere que, las cantidades que se determinen serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, asimismo, para gastos de campaña relativas a la elección del Gobernador del Estado, a cada **partido político nacional o local**, se otorgará un monto equivalente a multiplicar el factor 1.20 por el monto del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para la bonificación por actividad electoral, conforme a lo previsto por el Código Electoral<sup>16</sup>, la reciben con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales y el monto por casilla será de diez veces la **UMA**.

- 62.** Por tanto, dicho financiamiento público se encuentra dentro del presupuesto de egresos, el cual se rige por el **principio de anualidad** para su determinación y ejercicio.
- 63.** Ahora bien, es necesario precisar que la UMA es una unidad de medida en pesos que se utiliza para calcular la cuantía de las obligaciones contempladas por las leyes federales, por lo que, **cada anualidad el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>17</sup>, determina y publica la UMA** en su valor diario, mensual y anual, y es entonces cuando se materializa como una referencia económica.
- 64.** Bajo esas reglas, **en el acuerdo impugnado** el Consejo General del IEEH **justificó** el por qué realizó el cálculo de dichas prerrogativas, tomando en consideración el valor de la **UMA 2021**, al encontrarse vigente en la temporalidad que emitió los acuerdos respectivos, es decir de \$89.62, por tanto, la contestación de la responsable en el sentido de no atender de

---

<sup>16</sup> Artículo 30, fracción III bis, del Código Electoral: "Los partidos políticos tendrán derecho a recibir una bonificación por actividad electoral, con base al número de representantes de partido debidamente acreditados ante las casillas electorales de acuerdo al siguiente procedimiento: a. La representación para efectos de esta bonificación será de un representante por partido político en cada casilla electoral; b. El monto por casilla será de diez veces la Unidad de Medida y Actualización; c. Esta bonificación se entregará cinco días después de que los partidos efectúen el registro de los nombramientos de sus representantes ante las mesas directivas de casilla de conformidad con el artículo 137 de este Código; d. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral verificará la participación de los partidos políticos a través del acta de la jornada electoral, la cual deberá estar firmada, cuando menos, por un representante debidamente acreditado ante la casilla electoral correspondiente; y e. En el cómputo de la elección correspondiente, se verificará la asistencia de los representantes de los Partidos ante las mesas directivas de casilla en el acta de la jornada electoral, en caso de haber diferencia entre el registro de representantes y la verificación de su asistencia, la cantidad que resulte será descontada de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes".

<sup>17</sup> En adelante INEGI.

manera favorablemente la solicitud respecto de determinar nuevamente el financiamiento público para el ejercicio 2022, conforme al valor de la UMA vigente para el año 2022, resulta apegada a derecho y, acorde al principio de anualidad y previsibilidad.

65. Ya que el actor, parte de una premisa errónea al considerar que la “Unidad de Medida y Actualización vigente” puede ser entendida como aquella que es aplicable al momento en que se hace la entrega material de las ministraciones, sin embargo, dicho **cálculo resultaría contrario al principio de certeza y legalidad**, debido a que el presupuesto que se les asigna a los institutos políticos, como se reitera, debe quedar determinado para su aprobación a más tardar el 30 treinta de octubre y conforme al criterio de la **Sala Superior** al emitir la opinión en la Acción de Inconstitucionalidad 14/2017, dentro el expediente SUP-OP-1/2017<sup>18</sup>, en la cual el Pleno consideró que **“el financiamiento público ordinario de los partidos políticos se debe llevar a cabo con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente al momento que se aprueba el acuerdo de asignación”**.

66. Y, conforme a lo publicado por el DOF<sup>19</sup> el 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, la UMA que se encontraba en vigor cuando se emitieron los acuerdos por los cuales se aprobó y se fijó el financiamiento al que tenían derecho los partidos políticos, es decir, en data 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, era de \$89.62 pesos mexicanos la diaria, \$2,724.45 pesos mexicanos la mensual y el valor anual de \$32,693.40 pesos mexicanos, misma que estuvo vigente a partir del 1 uno de febrero del año próximo pasado, por tanto, la contestación en el acuerdo impugnado en sentido negativo a la petición del actor, resulta acorde a los principios de certeza y legalidad de rigen la materia electoral.

67. Bajo esa línea, si la UMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se incrementa cada año y su valor se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>20</sup> por el INEGI el 10 diez de enero, adquiriendo

---

<sup>18</sup> Disponible en:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-OP-0001-2017.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-OP-0001-2017.pdf)

<sup>19</sup> Consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021)

<sup>20</sup> En adelante DOF.

vigencia y obligatoriedad a partir del 1 de febrero<sup>21</sup>, no resulta dable aceptar la interpretación de ampliación al presupuesto que propone el actor, ya que de manera contraria se habría realizado el cálculo partir de una disposición con vigencia futura, por lo que no hay posibilidad alguna para realizar una actualización o adecuación de los montos durante el transcurso del ejercicio en que se entrega; por tanto, resulta apegada a derecho la determinación de la responsable atendiendo al principio de certeza.

**68.** Aunado a que, tal como se refirió con antelación, el presupuesto debe quedar aprobado por el órgano legislativo a más tardar el 15 quince de diciembre, **atento al principio de previsibilidad del gasto público** que rige el presupuesto de egresos, es decir, que debe quedar promulgado y publicado antes de su entrada en vigor.

**69.** Por otro lado, desde la óptica del actor, no era posible impugnar antes lo relativo a la actualización de la UMA por ser un hecho futuro e incierto sin embargo, a consideración de este Tribunal, sí era posible ya que, con la emisión de los multirreferidos acuerdos, tuvo pleno conocimiento de que las ministraciones se calcularon con el valor de la UMA 2021, por tanto, sabía del alcance de los mismos, precisándose que si bien en el año 2021 no se conocía el valor que tendría la UMA en la presente anualidad, es de resaltarse que la representación de la parte actora tiene pleno conocimiento que el valor de la UMA correspondiente al presente año se actualiza en el mes de enero y tendría vigencia a partir del mes de febrero, por lo tanto, si estimaba pertinente, que a partir de dicha temporalidad se actualizara su financiamiento conforme a la UMA 2022, ello debió hacerlo valer en su momento procesal oportuno, ya que se reitera, al momento de que se emite la presente sentencia, dichos acuerdos se encuentran firmes y acordes con el **principio de anualidad** en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado sean ejercidos anualmente, de tal manera que sea coincidente con el año calendario.

**70.** Por todo lo anterior, que este Tribunal considera **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

---

<sup>21</sup>

Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640427&fecha=10/01/2022)

**Agravio 3.**

- 71.** El actor se duele de que la responsable al emitir el acuerdo impugnado, ignora lo establecido en los artículos 26 y 41 Constitucionales, y con ello, se vulneran los derechos humanos y fundamentales relativos al principio pro persona y los derechos político-electorales de los militantes de su partido.
- 72.** Es necesario precisar que, el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis se publicó en el DOF el Decreto<sup>22</sup> por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, estableciendo en **el artículo 41, que la forma de calcular el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, con la finalidad de precisar que el cálculo atinente se debe llevar a cabo con base en la UMA**, a su vez, fue objeto de reforma el diverso **26 Constitucional, en el cual se estableció que el INEGI es el órgano constitucional autónomo que realiza el cálculo de la referida UMA**; dicha reforma se hizo con la finalidad de sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de éstas.
- 73.** Ahora bien, el partido actor parte de una premisa errónea, al considerar que la autoridad responsable ignora lo establecido en dichos preceptos normativos, ya que a consideración de este órgano colegiado, el IEEH sí tomó en consideración en la respuesta emitida contenida en el acuerdo impugnado, lo contenido en los artículos referidos en el párrafo anterior, ya que explicó en el referido acto impugnado que la forma en que previó el financiamiento público respectivo a favor del apelante, lo fue, atendiendo el cálculo con base en la UMA, tal como lo establecen dichos artículos constitucionales.
- 74.** Por lo anterior, este Tribunal considera que es infundado el agravio del partido actor, respecto de que, la contestación en sentido negativo de actualizar los montos a la UMA 2022, vulnera los derechos humanos y

---

<sup>22</sup> Consultable en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016)

fundamentales relativos al principio pro persona ya que, el acceso al financiamiento público de los partidos políticos es una prerrogativa constitucional, que por sí misma no constituye un derecho humano o fundamental sino más bien se **configura como un medio para cumplir la finalidad legítima** de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa, y precisamente con la distribución de las ministraciones de las prerrogativas a las que tienen derecho los institutos políticos, la ley garantiza que cuenten con elementos para llevar a cabo su fines.

75. Así como también, resulta infundado el agravio respecto de que, la negativa de actualización vulnera los derechos político-electorales de su militancia, toda vez que, los derechos que le son inalienables al partido que representa, **se garantizan por parte de la responsable con la emisión de los acuerdos relativos al financiamiento público**, por lo que, con ello se le permite desarrollar sus actividades que tiene como partido.

76. Bajo este orden de ideas, la responsable al emitir la contestación en el acuerdo impugnado, no ignora lo establecido en dichos preceptos Constitucionales, ya que a juicio de esta autoridad, contrario a la óptica del actor, la determinación asumida por la autoridad responsable resulta apegada a los principios de certeza, equidad y seguridad jurídica, sin que resulte factible que el cálculo afín se actualice a una UMA que, por disposición legal en el momento de la emisión de los acuerdos que contienen los montos establecidos, **no había adquirido vigencia**, ni aun bajo el argumento de que esa nueva UMA le resultaba más favorable al incrementar el monto de su financiamiento público, **pues una interpretación en ese sentido se apartaría del principio de legalidad**.

77. Por lo que, resulta relevante señalar que **el principio pro persona** no es un criterio interpretativo, sino más bien, **es una directriz interpretativa**, es decir, no existe como tal una forma de interpretar más favorablemente, ya que dicho principio si bien, exige que las y los operadores jurídicos encuentren todos los posibles significados interpretativos que se puedan atribuir a un determinado precepto, para después elegir entre ellos el que resulte más favorable a la persona, **el mismo no presupone que necesariamente se cumpla con la pretensión del actor**.



78. Por lo que, tampoco resulta dable el hecho de que con motivo de la inflación a partir del cálculo de financiamiento realizado por la responsable, se ponga en riesgo sus actividades ordinarias permanentes, o que con ello, se le impida cumplir con sus fines, ya que por ello, el IEEH entrega a los partidos mensualmente el financiamiento público al que tienen derecho.

79. Finalmente, derivado del estudio realizado en la presente sentencia, al no haber una normativa que permita al IEEH disponer del financiamiento público de los partidos de manera diversa a la establecida por el Congreso del Estado de Hidalgo para el ejercicio de este año; este órgano colegiado en concordancia con lo ya establecido por la Sala Superior del TEPJF, arriba a la conclusión de que, **los agravios del actor devienen INFUNDADOS**, y que la determinación tomada por el Pleno del Consejo General del IEEH a través del acuerdo IEEH/CG/030/2022 en contestación a la petición del actor, resulta correcta y apegada a derecho, por **consiguiente, se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.**

80. Por lo anteriormente fundado y motivado.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el partido actor.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo IEEH/CG/030/2022 en lo que fue materia de impugnación.

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.